



**PROCESO DE IMPLUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA
EXPEDIENTE Nro. 68001.31.03.007.2022-00258-00**

Al Despacho de la señora Juez para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, enero 13 de 2023.

MARIELA MANTILLA DIAZ
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho la presente demanda **DE IMPLUGNACION ACTAS DE ASAMBLEA** presentada por **NIDYA MARITZA ALARCÓN TARAZONA**, con C.C. 63.529.517 y e-mail: nimaalta@gmail.com, **FABIO ERNESTO GÓMEZ VARGAS**, con CC. 7.215.744 y e-mail: gfabioernesto@gmail.com y **GELVER HERNÁNDEZ GARCES** con C.C. 13.862.154 y e-mail: gilverh@hotmail.com contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS COTAXI** con Ni: 890200218 –6 representada legalmente por Héctor Santana Cala, con C.C. 91.246.104 y e-mail: juridico@cotaxi.com.co., a efectos de resolver sobre la admisión.

Frente a la solicitud de medida cautelar sobre la suspensión del acto que trata el inciso 2 del artículo 382 del CGP, con apoyo en conceptos del tratadista Hernán Fabio López Blanco quien sostiene que: "...no basta solicitar la suspensión provisional del acto impugnado para que se señale la caución y se proceda, una vez prestada ésta, a ordenar la suspensión, pues el juez debe analizar si la decisión es aparentemente ilegal y podría ocasionar perjuicios al demandante de no suspenderse provisionalmente, mientras en el proceso se logra un estudio a fondo del problema. Lo que amerita la suspensión provisional, dice, no es sólo el perjuicio, sino, básicamente, la aparente ilegalidad del acto", por ello, se hace necesario verificar que se hayan producido simultáneamente dos situaciones: (i) Ocurrencia de perjuicios graves a la sociedad, a sus socios o a terceros, y (ii) El acto impugnado sea manifiestamente ilegal. Que para el caso del análisis del acto demandado confrontado con las normas e información allegada para este momento procesal no resulta razonable la advertencia de vulneración de las disposiciones invocadas por el demandante que amerite la imposición de la medida de suspensión provisional del acto impugnado.

Se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y 382 del C.G.P., así como también los establecidos en la Ley 2213 de 2022, y este despacho es competente para su conocimiento en razón de su naturaleza y cuantía.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DE IMPLUGNACION ACTAS DE ASAMBLEA** presentada por **NIDYA MARITZA ALARCÓN TARAZONA**, con C.C. 63.529.517 y e-mail: nimaalta@gmail.com, **FABIO ERNESTO GÓMEZ VARGAS**, con CC. 7.215.744 y e-mail: gfabioernesto@gmail.com y **GELVER HERNÁNDEZ GARCES** con C.C. 13.862.154 y e-mail: gilverh@hotmail.com contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS COTAXI** con Ni: 890200218 –6, representada legalmente por Héctor Santana Cala, con C.C. 91.246.104 y e-mail: juridico@cotaxi.com.co.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma prevista en los



artículos 291 numerales 2° y 3° del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto la Ley 2213 del 2022 en cuanto al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite del proceso

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el Art. 369 del C. G.P.

CUARTO: Désele el trámite del proceso declarativo verbal establecido en el art. 368 del C.G.P.

QUINTO: Frente a la solicitud de medida cautelar sobre la suspensión del acto que trata el inciso 2 del artículo 382 del CGP, no es viable ordenar las medidas cautelares impetradas por la parte actora, por cuanto, del estudio de las pruebas allegadas con la demanda, no se advierte razonablemente en este momento procesal violación de las disposiciones invocadas por el solicitante frente a la decisión adoptada en la Asamblea extraordinaria celebrada el día nueve (09) de julio de 2022 o fundar que el acto sea ilegal, tal como lo enmarca en precitado artículo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

OFELIA DIAZ TORRES

Juez

Firmado Por:

Ofelia Diaz Torres

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2575b36cd2d5d5f2e9f5e7789ee3514740e007e834280224a2efb4552635bd43

Documento generado en 12/01/2023 06:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>